



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 25 De Martes, 1 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|------------------------------|-------------------------------------|----------------------------|------------|--|
| 08001418901920210105600 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Alexander Caicedo Villamizar Y Otro | H3 Constructora S.A.S | 28/02/2022 | Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago |
| 08001418901920220000200 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Carlos Alberto Pinilla Godoy Y Otro | Aldemar Avendaño Carrillo | 28/02/2022 | Auto Decreta Medidas Cautelares |
| 08001418901920220000200 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Carlos Alberto Pinilla Godoy Y Otro | Aldemar Avendaño Carrillo | 28/02/2022 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago |
| 08001418901920220002400 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Cc Aires S.A.S | Alliance Buiding Group Sas | 25/02/2022 | Auto Inadmite / Auto No Avoca |
| 08001418901920210074800 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Cintas Y Comunicaciones Ltda-Cincom | Farmalquidos S.A.S | 28/02/2022 | Auto Decide Apelacion O Recursos - Libra Mandamiento |
| 08001418901920210074800 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Cintas Y Comunicaciones Ltda-Cincom | Farmalquidos S.A.S | 28/02/2022 | Auto Decreta Medidas Cautelares |

Número de Registros: 35

En la fecha martes, 1 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

c5ecb5c0-dd81-4721-9e5f-f466acf44235



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 25 De Martes, 1 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|------------------------------|-----------------------------------|--------------------------------|------------|--|
| 08001418901920210017800 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Conjunto Multifamiliar El Encanto | Manuel Salvador Sanjuan Moreno | 28/02/2022 | Auto Decreta - Auto Decreta Control De Legalidad Y Termina Proceso |
| 08001418901920220003100 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Coomultigest | Juana Maria Martinez Epiayu | 25/02/2022 | Auto Decreta Medidas Cautelares |
| 08001418901920220003100 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Coomultigest | Juana Maria Martinez Epiayu | 28/02/2022 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago |
| 08001418901920220001100 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Coopensionados | Jorge Eliecer Rosales Donado | 25/02/2022 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago |
| 08001418901920220001100 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Coopensionados | Jorge Eliecer Rosales Donado | 28/02/2022 | Auto Decreta Medidas Cautelares |
| 08001418901920220013100 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Coopensionados | Lucio Antonio Doria Vargas | 25/02/2022 | Auto Decreta Medidas Cautelares |
| 08001418901920220013100 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Coopensionados | Lucio Antonio Doria Vargas | 25/02/2022 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago |

Número de Registros: 35

En la fecha martes, 1 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

c5ecb5c0-dd81-4721-9e5f-f466acf44235



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 25 De Martes, 1 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|------------------------------|---|----------------------------------|------------|---------------------------------------|
| 08001418901920220004200 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Coopensionados | Luis Enrique Fontalvo Cantillo | 28/02/2022 | Auto Decreta Medidas Cautelares |
| 08001418901920220004200 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Coopensionados | Luis Enrique Fontalvo Cantillo | 28/02/2022 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago |
| 08001418901920220003800 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Coopensionados | Prisciliano Cabeza Diaz | 25/02/2022 | Auto Decreta Medidas Cautelares |
| 08001418901920220003800 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Coopensionados | Prisciliano Cabeza Diaz | 25/02/2022 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago |
| 08001418901920220010600 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana | Dianis Maria Beatriz Arias Oñate | 25/02/2022 | Auto Decreta Medidas Cautelares |
| 08001418901920220010600 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana | Dianis Maria Beatriz Arias Oñate | 25/02/2022 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago |
| 08001418901920220001700 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana | Jairo Emilio Uriana Bouriyu | 25/02/2022 | Auto Inadmite / Auto No Avoca |

Número de Registros: 35

En la fecha martes, 1 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

c5ecb5c0-dd81-4721-9e5f-f466acf44235



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 25 De Martes, 1 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|------------------------------|---|---|------------|---------------------------------------|
| 08001418901920220005100 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana | Yaletsi Del Carmen Gonzalez Uriana | 25/02/2022 | Auto Decreta Medidas Cautelares |
| 08001418901920220005100 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana | Yaletsi Del Carmen Gonzalez Uriana | 25/02/2022 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago |
| 08001418901920220003500 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Cooperativa Vision Integral | Edna Luz Acosta Chacon | 28/02/2022 | Auto Decreta Medidas Cautelares |
| 08001418901920220003500 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Cooperativa Vision Integral | Edna Luz Acosta Chacon | 28/02/2022 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago |
| 08001418901920220002900 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Credititulos S.A. Credi As | Linderson Javier Romero Vanegas, Alvaro Merlano Wilchez | 28/02/2022 | Auto Decreta Medidas Cautelares |
| 08001418901920220002900 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Credititulos S.A. Credi As | Linderson Javier Romero Vanegas, Alvaro Merlano Wilchez | 28/02/2022 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago |
| 08001418901920220002100 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Danny Francisco Angulo Fawcett | Arcenia Cecilia Calderon Miranda | 28/02/2022 | Auto Decreta Medidas Cautelares |

Número de Registros: 35

En la fecha martes, 1 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

c5ecb5c0-dd81-4721-9e5f-f466acf44235



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 25 De Martes, 1 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|------------------------------|--------------------------------|---|------------|---------------------------------------|
| 08001418901920220002100 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Danny Francisco Angulo Fawcett | Arcenia Cecilia Calderon Miranda | 28/02/2022 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago |
| 08001418901920220006300 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Ivan David Caro Venera | Deiver Agamez Noriega | 28/02/2022 | Auto Decreta Medidas Cautelares |
| 08001418901920220006300 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Ivan David Caro Venera | Deiver Agamez Noriega | 28/02/2022 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago |
| 08001418901920220000800 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Roberto Dario Perez Acosta | Cesar Mauricio Sacchi Ancinez, Jean Carlos Colina Barrios | 28/02/2022 | Auto Decreta Medidas Cautelares |
| 08001418901920220000800 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Roberto Dario Perez Acosta | Cesar Mauricio Sacchi Ancinez, Jean Carlos Colina Barrios | 28/02/2022 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago |
| 08001418901920220009800 | Tutela | Indira Cristina Ramirez Celis | Directv Colombia Ltda Nit 8050060140 - Experian Colombia Sa Nit 900.422.614-8 - Cifin S.A.S. Nit900.572.445-2 | 23/02/2022 | Auto Concede / Rechaza Impugnacion |

Número de Registros: 35

En la fecha martes, 1 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

c5ecb5c0-dd81-4721-9e5f-f466acf44235



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 25 De Martes, 1 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|--------|-----------------------------------|------------------------------|------------|---|
| 08001418901920220008200 | Tutela | Omar Antonio Villalba García | Epm Hidroituango Sa Esp | 28/02/2022 | Auto Concede / Rechaza Impugnacion |
| 08001418901920210039200 | Verbal | Finanzas del Norte SA Finanzal | Ana Lucia Pertuz Vizcaino | 28/02/2022 | Auto Decide/ Ordena terminación contrato y restitución bien |

Número de Registros: 35

En la fecha martes, 1 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

c5ecb5c0-dd81-4721-9e5f-f466acf44235



REFERENCIA: No. 0800141890192022-00082-00
PROCESO: TUTELA
ACCIONANTE: OMAR ANTONIO VILLALBA GARCIA
ACCIONADO: CONSORCIO CCC ITUANGO

Informe Secretarial.

Sr. Juez, a su Despacho la presente acción de tutela informándole que la entidad accionada impugnó el fallo emitido por esta Agencia judicial, sírvase proveer.
Barranquilla 28 de febrero de 2022.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA.

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, veintiocho (28) de febrero de Dos Mil Veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial que antecede y al revisar la presente tutela se encuentra escrito de impugnación presentado por el señor OMAR ANTONIO VILLALBA GARCIA dentro del término. Razón por la que se admitirá la solicitud de impugnación del fallo de conformidad con lo señalado en los artículos 31 y 32 del decreto 2591 de 1991, y por ello se

RESUELVE

PRIMERO: concedase la impugnación presentada por OMAR ANTONIO VILLALBA GARCIA contra el fallo de tutela proferido por este Despacho judicial el día catorce (14) de febrero de 2022, a efectos que se surta la alzada.

SEGUNDO: por Secretaria remítase el expediente digital al Superior para que se surta la impugnación.

TERCERO: notifíquese la presente decisión a las partes intervinientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ



RADICADO: 080014189019202200098-00
TIPO DE PROCESO: TUTELA
ACCIONANTE: INDIRA CRISTINA RAMIREZ CELIS CC No. 49.796.132.
ACCIONADO: DIRECTV COLOMBIA LTDA NIT No. 805.006.014 -0.

Hoja No. 1

Informe Secretarial. Barranquilla, 23 de febrero de 2022.

Sr. Juez: A su Despacho la presente acción de tutela informándole que una vez notificado el accionante del Fallo de la Acción de Tutela, la señora INDIRA CRISTINA RAMIREZ CELIS, presentó impugnación del mismo. Sírvase proveer.

La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Febrero veintitrés (23) de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, una vez examinado el expediente que nos ocupa, encuentra este Despacho que el fallo ha sido impugnado oportunamente; por lo que, al no encontrarse ningún vicio para no conceder la presente impugnación, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Concedase la impugnación presentada por la parte accionante INDIRA CRISTINA RAMIREZ CELIS, contra el fallo de tutela proferido el 18 de febrero de 2022, a efectos que se surta la alzada.

SEGUNDO: Envíese el expediente a la secretaria del despacho a fin que sea sometido a las formalidades del reparto de los Jueces del Circuito de esta ciudad.

TERCERO: Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
EL JUEZ



RADICADO: 08001418901920220000800
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ROBERTO DARIO PEREZ ACOSTA
DEMANDADOS: CESAR MAURICIO SACCHI ANCINEZ y JEAN CARLOS COLINA BARRIOS

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, febrero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Examinado el presente proceso Ejecutivo promovido en este juzgado por ROBERTO DARIO PEREZ ACOSTA identificado con C.C. No. 1.045.738.100, mediante apoderado Judicial, en contra de CESAR MAURICIO SACCHI ANCINEZ identificado con C.C. No. 72.311.800 y JEAN CARLOS COLINA BARRIOS identificado con C.C. No. 72.311.194, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de ROBERTO DARIO PEREZ ACOSTA identificado con C.C. No. 1.045.738.100, contra CESAR MAURICIO SACCHI ANCINEZ identificado con C.C. No. 72.311.800 y JEAN CARLOS COLINA BARRIOS identificado con C.C. No. 72.311.194, por la suma de MILLON NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS DOS PESOS (1.989.702), Creado el 15 de abril de 2021

- Más Los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital a la tasa máxima legal exigida, causados desde el quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021) hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- Más los intereses corrientes pactados a la tasa máxima legal exigida.
- Más las costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase al YURANIS PAOLA JULIO GUERRERO identificado con la C.C. 1.143.121.847 y T. P. N.º 286.645 del C.S.J., como endosatario del demandante, en los mismos términos y efectos del endoso conferido.



RADICADO: 08001418901920220000800

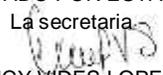
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ROBERTO DARIO PEREZ ACOSTA

DEMANDADOS: CESAR MAURICIO SACCHI ANCINEZ y JEAN CARLOS COLINA BARRIOS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUE

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ece200f865a2020665c27ececac4820209dbb92ce473d641df967fb74795c86**

Documento generado en 26/02/2022 07:29:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220006300
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DAVID CARO VENERA
DEMANDADOS: DEIVER ALFONSO AGAMEZ NORIEGA

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, febrero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Examinado el presente proceso Ejecutivo promovido en este juzgado por DAVID CARO VENERA con No. C.C. 72.340.079, mediante apoderado Judicial, en contra de DEIVER ALFONSO AGAMEZ NORIEGA identificado con C.C. 1.129.525.429, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de por DAVID CARO VENERA con No. C.C. 72.340.079, contra DEIVER ALFONSO AGAMEZ NORIEGA identificado con C.C. 1.129.525.429, por la suma TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000), en el anexo 2 folio 2 en la letra de cambio No. 01.

- Más Los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital a la tasa máxima legal exigida, causados desde el tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021) hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- Más las costas del proceso.

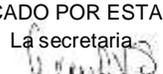
SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase a OLIVIA ROSALBA VILLA RODRIGUEZ identificado con la C.C. 1.193.433.457 y T. P. N.º 285.956 del C.S.J., como endosatario del demandante, en los mismos términos y efectos del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUE

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bbb2dc48741c7e22b359d1656d78f671552d5535f497f03f80853f28b830227**

Documento generado en 26/02/2022 07:30:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901920220000800
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ROBERTO DARIO PEREZ ACOSTA
DEMANDADOS: CESAR MAURICIO SACCHI ANCINEZ y JEAN CARLOS COLINA BARRIOS

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, febrero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Examinado el presente proceso Ejecutivo promovido en este juzgado por ROBERTO DARIO PEREZ ACOSTA identificado con C.C. No. 1.045.738.100, mediante apoderado Judicial, en contra de CESAR MAURICIO SACCHI ANCINEZ identificado con C.C. No. 72.311.800 y JEAN CARLOS COLINA BARRIOS identificado con C.C. No. 72.311.194, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de ROBERTO DARIO PEREZ ACOSTA identificado con C.C. No. 1.045.738.100, contra CESAR MAURICIO SACCHI ANCINEZ identificado con C.C. No. 72.311.800 y JEAN CARLOS COLINA BARRIOS identificado con C.C. No. 72.311.194, por la suma de MILLON NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS DOS PESOS (1.989.702), Creado el 15 de abril de 2021

- Más Los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital a la tasa máxima legal exigida, causados desde el quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021) hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- Más los intereses corrientes pactados a la tasa máxima legal exigida.
- Más las costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase al YURANIS PAOLA JULIO GUERRERO identificado con la C.C. 1.143.121.847 y T. P. N.º 286.645 del C.S.J., como endosatario del demandante, en los mismos términos y efectos del endoso conferido.



RADICADO: 08001418901920220000800

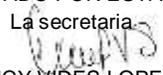
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ROBERTO DARIO PEREZ ACOSTA

DEMANDADOS: CESAR MAURICIO SACCHI ANCINEZ y JEAN CARLOS COLINA BARRIOS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUE

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ece200f865a2020665c27ececac4820209dbb92ce473d641df967fb74795c86**

Documento generado en 26/02/2022 07:29:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220002900
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S.
DEMANDADOS: LINDERSON JAVIER ROMERO VANEGAS y ALVARO MERLANO WILCHEZ

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, febrero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Examinado el presente proceso ejecutivo promovido en este juzgado por CREDITITULOS S.A.S. con NIT. 890.116.937-4, mediante apoderado Judicial, en contra de LINDERSON JAVIER ROMERO VANEGAS identificado con C.C. No. 72.276.194 y ALVARO MERLANO WILCHEZ identificado con C.C. No. 1.064.186.497, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de CREDITITULOS S.A.S. con NIT. 890.116.937-4, contra LINDERSON JAVIER ROMERO VANEGAS identificado con C.C. No. 72.276.194 y ALVARO MERLANO WILCHEZ identificado con C.C. No. 1.064.186.497, por la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENCIETOS CUATRO PESOS (\$5.455.404), con No. Pagaré 0363279.

- Más Los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital a la tasa máxima legal exigida, causados desde el siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- Más los intereses corrientes pactados a la tasa máxima legal exigida.
- Más las costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

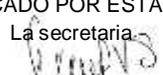
CUARTO: Reconózcase al ANDREA VANESSA GUZMAN BARRIOS identificado con la C.C. 1.140.861.182 y T. P. N.º 282.974 del C.S.J., como endosatario del demandante, en los mismos términos y efectos del endoso conferido.



RADICADO: 08001418901920220002900
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDITULOS S.A.S.
DEMANDADOS: LINDERSON JAVIER ROMERO VANEGAS y ALVARO MERLANO WILCHEZ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUE

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **871f56e55a984ec70b9bf63a6f974cabac24e3d53ef78ddec0869dd7afadc51**
Documento generado en 26/02/2022 07:29:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220003500
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA VISIÓN INTEGRAL EM
DEMANDADOS: EDNA LUZ ACOSTA CHACON

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, febrero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Examinado el presente proceso ejecutivo promovido en este juzgado por COOPERATIVA VISIÓN INTEGRAL EM con Nit. 900.692.312-6, mediante apoderado Judicial, en contra de EDNA LUZ ACOSTA CHACON identificado con C.C. No. 28.575.885, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA VISIÓN INTEGRAL EM con Nit. 900.692.312-6, contra EDNA LUZ ACOSTA CHACON identificado con C.C. No. 28.575.885, por la suma de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$ 12.800.000), en el anexo 1 folio 8 con No. Pagaré 1677.

- Más Los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital a la tasa máxima legal exigida, causados desde el cinco (05) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- Más las costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

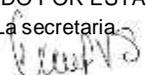
CUARTO: Reconózcase a CINDY PATRICIA MÓRELO HERNÁNDEZ identificado con la C.C. 1.129.535.475 y T. P. N.º 209.967 del C.S.J., como endosatario del demandante, en los mismos términos y efectos del endoso conferido.



RADICADO: 08001418901920220003500
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA VISIÓN INTEGRAL EM
DEMANDADOS: EDNA LUZ ACOSTA CHACON

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUE

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86ac566bc6128b8bed38294f360e64e8fea23d3a34607805f7d53c172c7866dc**

Documento generado en 26/02/2022 07:29:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-0051-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA
DEMANDADOS: YALETSI DEL CARMEN GONZALEZ URIANA y

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, febrero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA, mediante apoderado (a) judicial, en contra de YALETSI DEL CARMEN GONZALEZ URIANA identificado (a) con CC. 1124025603, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA y contra YALETSI DEL CARMEN GONZALEZ URIANA identificado (a) con CC No. 1124025603 por la suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$8.297.934), por concepto del capital adeudado por el pagaré adosada al proceso.

- Más Los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 27 de octubre de 2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- Más las costas del proceso.
- No librar orden de pago por los intereses de plazo solicitados en atención a que el pago de dichos réditos no se pactó en el título valor.

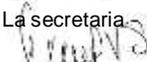
SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase a la Dra. VALENTINA ALVAREZ SANTIAGO, identificado (a) con cédula de ciudadanía N.º 1140889499 y T. P. N.º 332.585 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7474d72ef146cbd41e226bd8adb4392a1f344a22098af9ce6ac8e2d9f729039d**
Documento generado en 26/02/2022 05:01:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1a9d551f91c88f0a6adbefd3f605c5569d92e58a53fb757e17b8d4c8fce77d5**
Documento generado en 26/02/2022 05:01:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192022-0106-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA
DEMANDADOS: DANIS MARIA BECERRA CASTILLA y

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, febrero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA, mediante apoderado (a) judicial, en contra de DANIS MARIA BECERRA CASTILLA identificado (a) con CC. 26876414, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA y contra DANIS MARIA BECERRA CASTILLA identificado (a) con CC No. 26876414 por la suma de DIECISEIS MILLONES SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$16.678.994), por concepto del capital adeudado por el pagaré adosada al proceso.

- Más Los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 26 de octubre de 2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- Más las costas del proceso.
- No librar orden de pago por los intereses de plazo solicitados en atención a que el pago de dichos réditos no se pactó en el título valor.

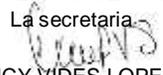
SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase a la Dra. CARLOS PADILLA SUNDHEIM, identificado (a) con cédula de ciudadanía N.º 72178592 y T. P. N.º 168639 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c95e700876d6f6ed3d4404a6c0220d4eb47f6d096f503e5664fe79dff69d3a24**
Documento generado en 26/02/2022 05:01:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192022-0038-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS
DEMANDADOS: PRISCILIANO CABEZA DIAZ

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, febrero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS, mediante apoderado (a) judicial, en contra de PRISCILIANO CABEZA DIAZ identificado (a) con CC. 8710218, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS y contra PRISCILIANO CABEZA DIAZ identificado (a) con CC No. 8710218 por la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$6.989.054), por concepto del capital adeudado por al pagaré adosada al proceso.

- Por la suma de CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS DOCE PESOS (\$52.512) por concepto de intereses pactados en el título valor.
- Más Los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 06 de octubre de 2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- Más las costas del proceso.

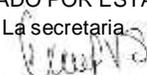
SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase a la Dra. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, identificado (a) con cédula de ciudadanía N.º 80102198 y T. P. N.º 182528 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6547d3573645c4b24b438a2e20bc6017cacddb5faf3194422ce3cb2a9da35663**

Documento generado en 26/02/2022 05:01:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901920220004200

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C.

DEMANDADOS: LUIS ENRIQUE FONTALVO CANTILLO

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, febrero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Examinado el presente proceso Ejecutivo promovido en este juzgado por COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C con Nit. 830.138.303-1, mediante apoderado Judicial, en contra de LUIS ENRIQUE FONTALVO CANTILLO identificado con C.C. 8670567, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA VISIÓN INTEGRAL EM con Nit. 900.692.312-6, contra EDNA LUZ ACOSTA CHACON identificado con C.C. No. 28.575.885, por la suma CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS (\$ 4.436.808), en el No. Pagaré 010400000002725.

- Más Los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital a la tasa máxima legal exigida, causados desde el cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021) hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- Más las costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase a JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO identificado con la C.C. 80102198 y T. P. N.º 182528 del C.S.J., como endosatario del demandante, en los mismos términos y efectos del endoso conferido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

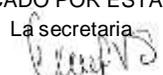
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

SICGMA

RADICADO: 08001418901920220004200
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C.
DEMANDADOS: LUIS ENRIQUE FONTALVO CANTILLO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUE

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8294c79ef64de1dd9783c364c879c8fb93e5d3a7f2a6f47db4c0e7b9319bb97e**

Documento generado en 26/02/2022 07:29:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:0800141890192021-00748-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CINTAS Y COMUNICACIONES S.A.S. NIT No. 800.248.761-4
DEMANDADO: FARMALÍQUIDOS DE COLOMBIA S.A.S. 900.812.653-9.

Hoja No. 1

Informe Secretarial - Barranquilla, 28 de febrero de 2022.

Señor juez; a su Despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente resolver recurso de reposición contra el auto de fecha 21 de octubre de 2021 corregido mediante providencia del 27 de octubre de 2021. Sírvase resolver.

La Secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Febrero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición contra el auto de fecha 21 de octubre de 2021 corregido por auto del 27 de octubre de 2021, mediante el cual se decidió rechazar el proceso por factor de competencia territorial.

Como soporte de su censura alegó el recurrente que:

“El lugar de cumplimiento de la obligación es la ciudad de Barranquilla de conformidad con lo establecido en el artículo 621 del Código de Comercio que en uno de sus apartes dice: “si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título” (aportes subrayados y negrilla fuera del texto original)”.

Vencido el traslado secretarial respectivo, se procede a resolver, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del Código General del Proceso Preceptúa:

“Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.”

Debemos manifestar que los actos del juez, como toda obra humana, son susceptibles de error, bien por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, o por olvido del funcionario, puede, inclusive, suceder que la actuación del juez sea correcta, ajustada en un todo a la legalidad, pero que una parte, aun las dos o un tercero autorizado para intervenir dentro del proceso estime que vulnera sus derechos. Por ello se hace necesario permitir a las personas habilitadas para intervenir en un proceso, el uso de los instrumentos adecuado para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado.

En cuanto al recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella, y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, además de lo estudiado, que se motive el recurso, esto es, que por escrito se le exponga al juez las razones por las cuales su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla.

Carrera 44 N° 38 - 11Piso 4 Edificio Banco Popular Cel. 3012063491
Tel. 3885005 Ext 1086. Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

VISM



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



RADICADO:0800141890192021-00748-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CINTAS Y COMUNICACIONES S.A.S. NIT No. 800.248.761-4
DEMANDADO: FARMALIQUIDOS DE COLOMBIA S.A.S. 900.812.653-9.

Hoja No. 2

Por tanto, procede el juzgado a resolver dicho recurso manifestándose expresamente sobre cada uno de los argumentos planteados en el mismo orden en que fueron esbozados, así:

En auto de 21 de octubre de 2021, se emitió auto mediante el cual rechazó la demanda por de competencia territorial, si bien dicho auto fue corregido, dicha corrección solo de forma frente a las partes del proceso.

Teniendo en cuenta lo afirmado por la parte demandante, es decir que el artículo 621 del Código de Comercio, establece que: “*REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

- 1) *La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) *La firma de quién lo crea.*

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega”

La parte subrayada es el argumento central del presente recurso, sin embargo en la parte final de dicho párrafo se halla una aclaración que estipula que estando frente a entrega de mercadería, se podrá ejercer la acción en el lugar de la entrega de las mismas, que en este caso fue en el municipio de Galapa, razón por la cual este despacho resolvió rechazar la demanda por falta de competencia territorial, adicional a ello teniendo en cuenta que ejercer el presente proceso en domicilio diferente al del demandado y al lugar donde se entregó la mercancía, podría constituirse en una situación más onerosa para la parte ejecutada.

Sin embargo, no podemos desconocer que los argumentos esbozados por la parte demandante son tan válidos como los planteados por el despacho para dar lugar al auto de rechazo, a pesar de ello debemos esbozar que la facultad potestativa le corresponde a la parte ejecutante, de tal medida y luego de realizar una revisión exhaustiva de las posiciones doctrinales y jurisprudenciales, encontramos que dicha facultad potestativa del actor tiene prevalencia, de tal suerte que este despacho accederá a la revocatoria del auto recurrido.

En consecuencia, se entrará a revisar la demanda presentada, teniendo en cuenta que el Código General del Proceso, establece que una vez presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 430, 468 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma

Carrera 44 N° 38 - 11Piso 4 Edificio Banco Popular Cel. 3012063491
Tel. 3885005 Ext 1086. Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

VISM





RADICADO:0800141890192021-00748-00
 TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
 DEMANDANTE: CINTAS Y COMUNICACIONES S.A.S. NIT No. 800.248.761-4
 DEMANDADO: FARMALIQUIDOS DE COLOMBIA S.A.S. 900.812.653-9.

Hoja No. 3

en mención y 774 del Código de Comercio y la Resolución 0042 de 2020, se libraré mandamiento de pago solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, se.

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer auto del 21 de octubre de 2021 corregido mediante auto del 27 de octubre de la misma anualidad, que decretó el rechazo de la demanda por competencia territorial.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago a favor de CINTAS Y COMUNICACIONES S.A.S., con Nit No. 800.248.761-4 en contra de FARMALIQUIDOS DE COLOMBIA S.A.S. con Nit No. 900.812.653-9, por las siguientes sumas:

- a. La suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$2.829.648) por concepto de capital de las facturas anexo a la demandada discriminadas así:

| FACTURA | FECHA | VENCIMIENTO | VALOR |
|---------|------------|-------------|--------------|
| SA07517 | 3/02/2021 | 5/03/2021 | \$ 1.523.200 |
| SA07938 | 18/02/2021 | 20/03/2021 | \$ 960.494 |
| SA07939 | 18/02/2021 | 20/03/2021 | \$ 345.954 |
| | | | \$ 2.829.648 |

- b. Más los intereses moratorios de cada una de las facturas descritas en el literal a, desde el vencimiento de cada una, hasta que se efectuó el pago total y efectiva de la obligación a la tasa máxima legal vigente permitida.
- c. Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Téngase a la abogada YEISON TABORDA CARDONA, con cedula de ciudadanía No. 1.045.695.350 y T.P. No. 259.864 del C.S de la J., como apoderada judicial de CINTAS Y COMUNICACIONES S.A.S., según las facultades del poder conferido.

Carrera 44 N° 38 - 11Piso 4 Edificio Banco Popular Cel. 3012063491
 Tel. 3885005 Ext 1086. Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Barranquilla – Atlántico.

VISM





RADICADO:0800141890192021-00748-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CINTAS Y COMUNICACIONES S.A.S. NIT No. 800.248.761-4
DEMANDADO: FARMALIQUIDOS DE COLOMBIA S.A.S. 900.812.653-9.

Hoja No. 4

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO

La presente providencia se notifica por estados virtualmente de conformidad con el art. 9 del decreto 806 del 4 de junio del 2020.

Barranquilla, de febrero de 2022

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d073017c9a62f90ccde38af803ee27891b35bd03f379672eca880fc57d3257ba**
Documento generado en 28/02/2022 05:26:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192022-0131-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS
DEMANDADOS: LUCIO ANTONIO DORIA VARGAS y ANGEL MARIA RAMIREZ DE LA CRUZ

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, febrero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS, mediante apoderado (a) judicial, en contra de LUCIO ANTONIO DORIA VARGAS identificado (a) con CC. 15021963 y ANGEL MARIA RAMIREZ DE LA CRUZ identificado (a) con CC 9115791, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS y contra LUCIO ANTONIO DORIA VARGAS identificado (a) con CC No. 15021963 y ANGEL MARIA RAMIREZ DE LA CRUZ identificado (a) con CC No. 9115791 por la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL SETENTA Y NUEVE PESOS (\$5.217.079), por concepto del capital adeudado por el pagaré adosada al proceso.

- Más Los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 06 de abril de 2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- Más las costas del proceso.

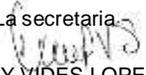
SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase a la Dra. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, identificado (a) con cédula de ciudadanía N.º 80102198 y T. P. N.º 182528 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0bc1ecc81516465454a287bcb11db7144336e73fc1dc97a7c0640a723bb6bef**
Documento generado en 26/02/2022 05:01:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192022-0011-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS
DEMANDADOS: JORGE ELIECER ROSALES DONADO

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, febrero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS, mediante apoderado (a) judicial, en contra de JORGE ELIECER ROSALES DONADO identificado (a) con CC. 7439095, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS y contra JORGE ELIECER ROSALES DONADO identificado (a) con CC No. 7439095 por la suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS (\$7.215.192), por concepto del capital adeudado por el pagaré adosada al proceso.

- Más Los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 25 de noviembre de 2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- Más las costas del proceso.

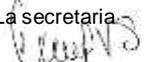
SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase a la Dra. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, identificado (a) con cédula de ciudadanía N.º 80102198 y T. P. N.º 182528 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc1258ed801cdb37b7438c9fa2c40e371f004fac7a4328cde7def3a31f293674**
Documento generado en 26/02/2022 05:01:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192022-0031-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTIÓN COMERCIAL COOMULTIGEST
DEMANDADOS: JUANA MARIA MARTINEZ EPINAYU y JIMMY DE JESUS GOMEZ

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTIÓN COMERCIAL COOMULTIGEST, mediante apoderado (a) judicial, en contra de JUANA MARIA MARTINEZ EPINAYU identificado (a) con CC. 40928926, JIMMY DE JESUS GOMEZ identificado (a) con CC 84029873, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTIÓN COMERCIAL COOMULTIGEST y contra JUANA MARIA MARTINEZ EPINAYU identificado (a) con CC No. 40928926 y JIMMY DE JESUS GOMEZ identificado (a) con CC No. 84029873 por la suma de TRECE MILLONES DE PESOS (\$13.000.000), por concepto del capital adeudado por la Letra de cambio adosada al proceso.

- Más Los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 31 de agosto de 2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- Más las costas del proceso.

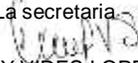
SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase a la Dra. LEONARDO LASPRILLA BARRETO, identificado (a) con cédula de ciudadanía N.º 1140836364 y T. P. N.º 248104 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e07abeb8208889c69e9711c08af4d7f01f9b5fb56f13ca7fe62b8851a17fb358**
Documento generado en 26/02/2022 05:01:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO:0800141890192021-00178-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO MULTIFAMILIAR EL ENCANTO ALTOS DE RIOMAR
DEMANDADO: MANUEL SALVADOR SANJUAN MORENO

1

INFORME DE SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que al momento de realizar los oficios de desembargo se detectó que el proceso de la referencia tiene un embargo de remanente proveniente del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA, hecho el control de legalidad de que trata el artículo 132 del CGP, se hace necesario revocar el auto de fecha 23 de febrero de 2022 por medio el cual este despacho decreto la terminación del proceso por pago total de la obligación. Barranquilla 28 de febrero de 2022.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, veintiocho (28) de febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede es pertinente revocar en su totalidad el auto de fecha 23 de febrero de 2022 por el cual este despacho decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación debido a que en el cuaderno de medidas reposa auto que acepta embargo del remanente de los bienes que llegaren a desembargarse y pone a disposición de estos al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA.

Por lo tanto, este operador de justicia dando aplicación a lo establecido en el artículo 132 del C. G. del P. y en uso de las facultades que le otorga el artículo 42 numeral 5 *ibídem*, se permite realizar el respectivo control de legalidad sobre la actuación, con el fin de sanear irregularidades antes descritas y que finalmente generarían perjuicios a todos los sujetos procesales y a la administración de justicia, por lo tanto, decretará la ilegalidad del auto de fecha 23 de febrero de 2022 por medio el cual este despacho decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares. En su lugar se ordenará nuevamente la terminación del proceso y no levantar las medidas cautelares ordenadas, poniéndolas a disposición del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA, dentro del proceso radicado N° 54 491 31 53 002 2021 0014100 de HORACIO ANTONIO PEREZ PEREZ contra MANUEL SALVADOR SANJUAN MORENO,

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efecto el auto de fecha 23 de febrero de 2022 y publicado por estado N° 024 de fecha 28 de febrero de 2022 por el cual se decreta la terminación del proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar terminado el presente proceso por pago total de la obligación

Carrera 44 N° 38 - 11, Edificio Banco Popular Piso 04
Teléfono: 3885005 Ext: 1086, Cel.: 3012063491 Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
CJ



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



RADICADO:0800141890192021-00178-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO MULTIFAMILIAR EL ENCANTO ALTOS DE RIOMAR
DEMANDADO: MANUEL SALVADOR SANJUAN MORENO

2

seguido por CONJUNTO MULTIFAMILIAR EL ENCANTO ALTOS DE RIOMAR mediante apoderado judicial Dra. JULIA ELENA BOLIVAR MENDOZA contra MANUEL SALVADOR SANJUAN MORENO, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

TERCERO: NO LEVANTAR las medidas decretadas en la presente Litis y PONER A DISPOSICION del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA dentro del proceso radicado N° 54 491 31 53 002 2021 0014100 de HORACIO ANTONIO PEREZ PEREZ contra MANUEL SALVADOR SANJUAN MORENO, los bienes y/o títulos judiciales que han sido objeto de embargo en el presente proceso..

CUARTO: Sin costas en este proceso.

QUINTO: Acéptese la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria

SEXTO: Ordénese el desglose de los documentos base de la ejecución, previa cancelación de arancel judicial, y su entrega a la parte ejecutada.

SEPTIMO: Archívese por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

| |
|---|
| <p>JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA</p> <p>Barranquilla, _____ de 2022</p> <p>NOTIFICADO POR ESTADO N° _____</p> <p>La Secretaria _____ DEICY VIDES LOPEZ</p> |
|---|

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b63683b147df92fc263e4cbbd75a34e28b780d13727db06898b7f33d32564a0d**
Documento generado en 28/02/2022 12:44:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ec98e4996ad7e4d78921171a11d2651b02729f8a7f5fdaa58bb0bd0910806ac**
Documento generado en 26/02/2022 05:01:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901920220000200
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA JURISCOOP
DEMANDADOS: ALDEMAR AVENDAÑO CARRILLO

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, febrero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Examinado el presente proceso Ejecutivo promovido en este juzgado por COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA JURISCOOP con No. NIT 860.075.780-9, mediante apoderado Judicial, en contra de ALDEMAR AVENDAÑO CARRILLO identificado con C.C. No. 12.628.611, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA JURISCOOP con No. NIT 860.075.780-9, contra ALDEMAR AVENDAÑO CARRILLO identificado con C.C. No. 12.628.611, CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VENTISIETE (5.848.527), adeudada en el pagaré No. 92589537 del anexo 01 folio 07.

- Más Los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital a la tasa máxima legal exigida, causados desde el diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- Más las costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

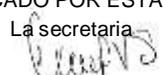
CUARTO: Reconózcase al CARLOS ALBERTO PINILLA GODOY identificado con la C.C. No. 91.497.668 y T. P. N.º 209.637 del C.S.J., como representante legal, en los mismos términos y efectos del certificado de la cámara de comercio conferido.



RADICADO: 08001418901920220000200
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA JURISCOOP
DEMANDADOS: ALDEMAR AVENDAÑO CARRILLO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUE

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **363a05f35db1a1690b7ee9205a0ad88845f54f50cd067733ab26bfa28f43da74**

Documento generado en 26/02/2022 07:29:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-01056-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JESUS ANGEL FRAGOSO MARTINEZ
DEMANDADOS: H3 CONSTRUCTOR SAS

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS. Barranquilla, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Correspondió por reparto a este Despacho el conocimiento de un proceso ejecutivo promovido por el señor JESUS ANGEL FRAGOSO MARTINEZ mediante apoderado judicial, contra la sociedad H3 CONSTRUCTORA SAS, en el que se aportó como título ejecutivo un contrato de obra civil y en el que se pretende cobrar las sumas retenidas por garantía la cual asciende a la suma de TREINTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$33.000.000).

Sin embargo, al revisar el clausulado del contrato antes mencionado se advierte que en la estipulación cuarta del mismo se acordó que para que procediera la devolución de las sumas retenidas por garantía era necesario que el contratista cumpliera con unas condiciones, dentro de las que se destaca la suscripción del documento de liquidación del contrato, condición que no se acreditó en esta demanda toda vez que dicho documento no fue aportado y por lo tanto no puede cobrarse ejecutivamente dichas sumas hasta tanto no se acredite el cumplimiento de las condiciones allí señaladas, de hecho en la parte final de esta cláusula se indicó que el plazo para la devolución de la retención en garantía será de noventa (90) días desde el cumplimiento de las condiciones de ese artículo, lo que significa entonces que si el contrato no se ha liquidado y tampoco se han cumplido las condiciones allí señaladas, la obligación de devolver la retención no es exigible.

Debe aclararse que en la cláusula vigésima quinta del contrato, se estableció que, para realizar la liquidación del contrato, el contratista le debía entregar al contratante una serie de documentos. Algunos de estos fueron aportados por el demandante con la constancia de recibido de la Unión Temporal River y se encuentran visibles en el archivo 1.9 cuenta de cobro. Sin embargo, esto no suple la ausencia del acta de liquidación del contrato, y por tanto si dicho documento no ha sido expedido por la entidad contratante, previo a cobrarse ejecutivamente la devolución de las sumas ya referenciadas, debe demandarse de la sociedad H3 CONSTRUCTORA SAS que cumpla con su obligación de liquidar el contrato, toda vez que no lo hizo en el término acordado por las partes que era dentro de los cuatro (4) meses siguientes a que se suscribiera el acta de recibido de la obra.

Por lo anterior este despacho no puede librarse la orden de pago solicitada, pues en el título que se aporta, no se evidencia que exista una obligación clara, expresa y exigible a cargo de H3 CONSTRUCTORA SAS, tal como lo exige el art. 422 de nuestro estatuto procesal civil, el cual establece que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él,...*” (el subrayado es nuestro)

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples De Barranquilla,



RADICADO: 0800141890192021-01056-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JESUS ANGEL FRAGOSO MARTINEZ
DEMANDADOS: H3 CONSTRUCTOR SAS

RESUELVE:

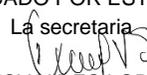
Primero. – Abstenerse de librar la orden de pago solicitado por JESUS ANGEL FRAGOSO MARTINEZ contra H3 CONSTRUCTORA SAS, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

Segundo. – Una vez ejecutoriado el presente auto archívese el presente proceso y désele de baja en el programa TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDÉS LOPEZ

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9056d233f3fde555eb91c826c6a949429e43b5350fd496aebacdbcec1be0e27**

Documento generado en 28/02/2022 12:49:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

Radicado: 080014189019-2021-00392-00
Proceso: Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante: Finanzas del Norte S.A FINANZAL
Demandado: Ana Lucia Pertuz Vizcaíno

INFORME SECRETARIAL:

Señor juez: A su despacho el proceso de la referencia, informándole que el demandado se encuentra debidamente notificado del auto admisorio de la demanda. Sírvase proveer.
Barranquilla, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)
La secretaria,

DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente se observa que mediante proveído de fecha cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021), este Despacho decretó la admisión de la presente demanda Verbal de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, promovida por FINANZAS DEL NORTE SA “FINANZAL” en su condición de arrendadora, y en contra de ANA LUCIA PERTUZ VIZCAINO en su condición de arrendatario, sobre el inmueble ubicado en la carrera 43 No. 69E-53 local 101 de esta ciudad, exponiéndose como causal de restitución la falta de pago del canon de arrendamiento. La parte demandante acompañó a la demanda prueba sumaria del Contrato de arrendamiento que inició el veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Posteriormente dando cumplimiento al artículo 290, 291 y 292 del C.G.P. la parte demandante realizó proceso de notificación del auto admisorio de la demanda dentro del presente al demandado, a través de la empresa de correo EL LIBERTADOR, a la dirección aportada dentro del cuerpo de la demanda, de la siguiente manera:

| NOMBRE | DIRECCION | TIPO DE NOTIFICACION | GUIA | FECHA | OBSERVACION |
|---------------------------|--------------------------------|----------------------|---------|------------|--|
| ANA LUCIA PERTUZ VIZCAINO | Carrera 43 No 69E-53 local 101 | CITACION | 1162792 | 15/09/2021 | EFFECTIVO SI HABITA O RESIDE- RECIBIDO POR DORIS PITE |
| ANA LUCIA PERTUZ VIZCAINO | Carrera 43 No 69E-53 local 101 | AVISO | 1167888 | 27/10/2021 | EL DESTINATARIO SI HABITA O TRABAJA- RECIBIDO POR DORIS PIRE |

Siendo así las cosas y como el demandado se encuentra debidamente notificado y dentro del término de traslado de la demanda no formuló oposición alguna se procederá a proferir sentencia tal como lo indica el numeral 3 del Art 384 del Código General del Proceso, norma que se cita: *“Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”*

En consecuencia, probados como está la existencia del contrato de arrendamiento y la causal de mora alegada, procede el despacho a declarar terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes y consecuentemente, ordenar a la parte demandada la restitución de la tenencia del inmueble objeto de este proceso a favor de la parte demandante.

Carrera 44 No 38- 11, piso 4, Edificio Banco Popular
Correo: j19prcpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

MEO



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

Radicado: 080014189019-2021-00392-00
Proceso: Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante: Finanzas del Norte S.A FINANZAL
Demandado: Ana Lucia Pertuz Vizcaíno

En mérito de lo expuesto y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el Contrato de Arrendamiento celebrado entre FINANZAS DEL NORTE SA "FINANZAL" en su condición de arrendadora, y en contra de ANA LUCIA PERTUZ VIZCAINO en su condición de arrendatario del inmueble ubicado en la carrera 43 No. 69E-53 local 101 de esta ciudad.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior decrétese la restitución del bien inmueble ubicado en la carrera 43 No. 69E-53 local 101 de esta ciudad, cuyas medidas y linderos aparecen descritos en la demanda a favor de la parte demandante.

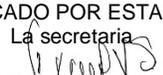
TERCERO: Para dar cumplimiento a la presente diligencia, Comisionar al Alcalde Local de Barranquilla correspondiente, para que practique la diligencia de entrega, conforme lo dispuesto en el inciso 3º del art. 38 del C.G. del P., con el concurso de la fuerza pública, en caso de que los demandados no cumplan de manera voluntaria la anterior orden de restitución. Por secretaría líbrese el despacho comisorio.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11761cf27e01ecdc0f3d78af127024853fd3236aa4875b4756872ab83d872fc6**
Documento generado en 28/02/2022 08:51:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**